

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.
(Reparto)
E.S.D.

Proceso: acción de tutela.

Accionante: **MARIA DEL PILAR RINCON PEREZ**

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil — Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — Universidad de Pamplona.

MARIA DEL PILAR RINCON PEREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía N°43.041.354 expedida en la ciudad de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, me permito interponer la presente en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad de Pamplona, con el fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al mérito, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público e igualdad; con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

1. la RESOLUCIÓN N-° 3692, 29 de septiembre de 2021, estableció las reglas del concurso abierto de méritos y se convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar— proceso de selección ICBF 2021, entre estos cargos se ofertó el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado:7, Código: 2044, Número OPEC: 166313, en la modalidad abierto.**

2. La vacante de empleo contaba con los siguientes requisitos de acurado con la resolución 1818 de 13/03/2019 son los siguientes :

Requisitos

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: DESARROLLO FAMILIAR, TRABAJO SOCIAL.
- **Experiencia:** Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- **Alternativa de estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL, TRABAJO SOCIAL , DESARROLLO FAMILIAR. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Alternativa de experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA. formación tomada del manual de funciones, publicado en la página de la CNSC (SIMO), texto completo en los anexos.

3. Actualmente estoy vinculada al ICBF en Provisionalidad, procedí e inscribirme en la modalidad abierta a la vacante en cuestión, toda vez que la alternativa de estudio y experiencia se acoplaba a mi perfil profesional y por ende CUMPLO A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS MINIMOS PARA EL CARGO AL CUAL ME INSCRIBO DE LA SIGUIENTE MANERA:

4. FORMACION ACADEMICA.

- ✓ Profesional en sociología de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Medellín, mismo que no fue calificado como no valido en la VRM (valoración requisitos mínimos)
- ✓ Título en posgrado en Investigación social de la de Antioquia, mismo que no fue calificado como no valido.
- ✓ EXPERIENCIA: No requiere experiencia, sin embargo, mi experiencia en el

ICBF va desde el año 2017, misma que no fue calificada como valida

5. Como actualmente me encuentro vinculada a ICBF en provisionalidad, procedí a inscribirme en la convocatoria abierta ICBF 2021, toda la documentación prueba de los estudios y experiencia que aquí menciono, se encontraba debidamente REGISTRADA en la página del SIMO, antes de inscribirme en la vacante.

6. Si queda duda alguna sobre si mi título de pregrado en Sociología que cumpla con lo requerido por el Acuerdo 2081 de 2021, es decir, que tenga relación con las funciones del cargo, me permito citar las siguientes funciones extraídas del manual aplicable a este proceso de selección:

RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019 "Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

ROL: ANTROPOLOGÍA Y SOCIOLOGÍA - PROFESIONAL PARA LA ATENCIÓN FOCALIZADA DE COMUNIDADES INDÍGENAS

1. Apoyar el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.
2. Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.
3. Prestar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.
4. Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.
5. Ejecutar actividades relacionadas con los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.
6. Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo con los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.
7. Efectuar seguimiento a nivel municipal, de la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de estos.
8. Ejecutar y monitorear el sistema de focalización de los programas de del ICBF en el área de su jurisdicción.
9. Solicitar a las entidades Municipales del Sector Salud, que presten las acciones de salud y nutrición para los beneficiarios de los servicios ICBF.
10. Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.
11. Participar en el proceso de adopciones conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.
12. Evaluar el entorno familiar de origen del adolescente teniendo en cuenta la corresponsabilidad en la garantía de sus derechos y protección integral, y proponer acciones de prevención según factores de riesgo y realizar la valoración profesional.
13. Registrar en el Sistema de información Misional SIM y en la historia de atención de los niños, niñas y adolescentes, los informes, valoraciones y demás actuaciones que realicen el marco de sus competencias RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019 "Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras" 1019
14. Apoyar la interlocución entre la autoridad administrativa y la autoridad indígena para lograr la articulación entre las prácticas tradicionales de cuidado y protección y el principio del interés superior del niño.
15. Apoyar la gestión de traductores o intérpretes de la lengua nativa con las Organizaciones indígenas o demás entidades del SNBF.
16. Articular los saberes propios de los pueblos indígenas para propiciar aprendizajes mutuos frente al desarrollo y salud mental de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.
17. Tener en cuenta como oportunidad terapéutica algunas de las costumbres que parecieran ser fútiles e irrelevantes pero que tiene sentido en el marco de la cultura tradicional de los pueblos indígenas.
18. Observar usos y costumbres de la comunidad indígena frente al impacto psicológico que tienen sus ritos dentro de los procesos de cambio y vinculación.
19. Acompañar y asesorar el proceso de la consulta previa para definir la adopción de los niños, niñas y adolescentes indígenas.
20. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Las anteriores funciones fueron extraídas con los numerales intactos en caso de que se requiera su verificación y se citan solo algunas como ejemplo, ya que son en total 20 funciones, casi todas relacionadas con mis funciones actuales como profesional universitario grado 7, al interior del ICBF.

8. Y si se desestima la alternativa de formación académica y experiencia laboral que permite tener un título de pregrado en Sociología y título de posgrado en investigación social, áreas relacionadas con las funciones del cargo ME PERMITO RECORDAR EL ARTICULO 2.2.2.5.1 Equivalencias del capítulo 5 "equivalencias entre estudios y experiencia" DEL DECRETO 1083 de 2015, el cual, según lo establecido por el Acuerdo 2081 de 2021, es parte de la normatividad que rige este proceso de selección:

" Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados

- a. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. (Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006) El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional"

En conclusión y en concordancia con todo lo sustentado hasta este punto, es claro que A TODAS LUCES CUMPO CON LOS REQUISITOS MINIMOS ESTABLECIDOS PARA EL CARGO.

9. Sin embargo, el día 09 de marzo de 2022, consulté mi resultado de verificación de requisitos mínimos, observando que SIN JUSTIFICACIÓN **ALGUNA** fui calificada como "NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS" con un resultado de experiencia laboral de 5 años, en donde no se tuvo en cuenta sólo mi experiencia profesional como profesional de la sociología, al interior del ICBF en contravía de lo establecido por la normatividad.
10. En el plazo estipulado para interponer reclamaciones a este resultado, no interpose mi recurso dado que mis condiciones de salud no lo permitían, más sin embargo se avizora un error por parte del ente evaluador. En fecha 18 de febrero del presente año fui diagnosticada con COVID 19, siendo incapacitada por la EPS Sura por 3 días hábiles, en fechas 18, 19 y 20 de febrero (Como se puede verificar en los anexos a este documento) La corta incapacidad no fue suficiente para que mi estado de salud mejorara, tendiendo este a desmejorar afectando de manera notable de estado de salud mental, entrando en estado depresivo, así las cosas como alternativa, consulte, p de nuevo a profesional de la salud, el cual sugirió nueva medicación (anexo formula medica) y dio incapacidad médica para tres días los cuales fueron a partir del 10 al 12 de marzo del presente año.
11. En esta medida el día 14/003/202022 solicite a través de petición, tanto a la CNSC como a la universidad de pamplona lo siguiente:

"SOLICITO me permitan radicar recurso de manera extemporánea para revisión a VRM convocatoria abierta ICBF. En relación con educación y experiencia, siendo mi profesión sociología. En relación con el tiempo de experiencia, quiero anexar los 5 años que tengo laborando en el ICBF, regional Antioquia Centro Zonal Nororiental de Medellín,

Solicito muy respetuosamente una revisión de VRM más amplia de mi hoja de vida en relación a los requisitos mínimos en el tema de educación y experiencia mínima exigidos en la convocatoria abierta ICBF 2021. La convocatoria está relacionada con profesiones como trabajo social, sociología y antropología. Desde mi profesión como socióloga he venido laborando en el ICBF Regional Antioquia centro Zonal Nororiental desde el 14/09/2017 hasta la fecha, como profesional universitario grado 17. De igual manera solicite en la petición que se me permitiera continuar en el concurso, permitiéndome una reclamación justa en la revisión de requisitos mínimos, dada mi condición de salud para la fecha en la cual se debió hacer el reclamo.

En esa medida el día 29 de marzo 2022, fue respondida mi petición por parte de la CNSC en negativa a la misma y en misma fecha la universidad de pamplona responde a mi petición mediante correo electrónico de la siguiente manera:

“Respuesta : Respetada aspirante MARIA DEL PILAR RINCON PEREZ, por medio del presente le informamos que la respuesta a su petición será enviada vía correo electrónico el jueves 31 de marzo de 2022, fecha en la que se publicará las respuestas a las reclamaciones de la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección ICBF , no siendo esta una respuesta de fondo a mi petición radicada en fecha antes mencionada, pues en esta fecha daban respuesta a los recursos , los cuales no pude interponer por estado de salud. “

El proceder de las entidades accionadas es completamente lesivo a mis derechos fundamentales, perdí la oportunidad de participar por un trabajo mejor y estable, perdí el costo de la inscripción y aún más grave, se me está causando un perjuicio irremediable al quedar por fuera del concurso, todo lo anterior por motivos totalmente ajenos a mi responsabilidad o a mis conocimientos.

PRETENSIONES.

1. Que se le ordene a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil — Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — Universidad de Pamplona, detener el concurso de méritos hasta tanto se evalúen mis pretensiones de dejarme continuar en las siguientes etapas del concurso de mérito ICBF 2021, OPEC: 166313 de esa manera cesar la transgresión a mis derechos, teniendo en cuenta que para la fecha estipulada para el reclamo ante la negativa de continuar en el concurso no se tuvo en cuenta mi solicitud en la cual se argumentaba mi condición especial de salud post COVID, la cual es certificada en documentos anexos .
2. Que se ordene a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil — Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — Universidad de Pamplona revisar nuevamente los requisitos para el cargo profesional universitario grado siete códigos 2044 OPEC 166313.
3. Que se ordene a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil — Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — Universidad de Pamplona que se me admita para continuar en el concurso de méritos ICBF 2021

SOPORTE JURÍDICO

Que, de acuerdo con la amplia jurisprudencia sobre el tema, las reglas del concurso de méritos deben ser claras y la normatividad aplicable debe ser vinculante para las partes, es decir, se deben sentar unas reglas de juego claras que no sometan a la incertidumbre ni induzcan al error a los aspirantes.

Las normas aplicables son: Acuerdo 2081 de 2021 “Por el cual se convocan y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección abierto ICBF 2021”

Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad con base en el cual se realizó ese proceso de selección.

SUBSIDIARIEDAD. La acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a

pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable conforme a la especial situación del peticionario. También procede (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se garantizaría el acceso material y efectivo a la administración de justicia y la protección o el cese de la afectación de los derechos presuntamente conculcados.

Así, según lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el Juez.

No obstante, lo anterior, es oportuno mencionar que, como es evidente, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. La Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019 reiterada en

sentencia T340 del 2020, manifestó en cuanto a la eficacia de los mecanismos judiciales en el marco de un concurso de méritos, que: 1 "Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se determine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan. Nos principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución (...)

Y es que tal como fue manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, una controversia de este tipo implica verificar el "(...) principio de mérito como

garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales". Así, en procura de salvaguardar los principios o garantías constitucionales que rigen el mérito y acceso al empleo público, como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, se encuentra demostrada la procedencia la presente acción de tutela.

SENTENCIA T 257 de 2012

"Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el debido proceso de motivación."

Sentencia 604 de 2013

Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria.' fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento.' En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.;

Sentencia 00629 de 2017 Consejo de Estado:

Que la verificación de requisitos mínimos es una obligación constitucional, contenida en el artículo 125 inciso 3.º de la Carta Política, que indica que «El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes», y en inciso 2.º del artículo 181 del Decreto 1227 de 2005¹¹

Sentencia T — 318 de 2017 Corte Constitucional.

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

'(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer Lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo Lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer Lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva.' como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta/esta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

En el caso concreto, es más que claro que se está causando un perjuicio irremediable a mis derechos y se requiere de acciones impostergables ya que el concurso avanza, la

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

Conclusion

In conclusion, the document highlights the need for a robust internal control system. This system should be designed to minimize the risk of error and to ensure that all transactions are properly recorded and reported.

The document also stresses the importance of regular audits. Audits are a critical component of any internal control system, as they provide an independent assessment of the system's effectiveness.

Finally, the document notes that the internal control system should be flexible enough to adapt to changes in the organization's structure and operations.

By implementing these principles, organizations can ensure the reliability and accuracy of their financial reporting.

References

Page 1 of 1

The document is a draft and should not be used for official purposes. It is intended for internal use only and is subject to change without notice.

The document is a draft and should not be used for official purposes. It is intended for internal use only and is subject to change without notice.

The document is a draft and should not be used for official purposes. It is intended for internal use only and is subject to change without notice.

Page 1 of 1

Page 1 of 1

Page 1 of 1

Page 1 of 1

The document is a draft and should not be used for official purposes. It is intended for internal use only and is subject to change without notice.

siguiente etapa es la aplicación de pruebas escritas y una vez se celebre esta etapa, se me habrá negado para siempre la oportunidad de participar en el concurso todo esto a causa de unas reglas de juego no claras establecidas por los accionados y la inobservancia de la constitución y la Ley por parte de ellos.

PRUEBAS:

- 1.COPIA MANUAL DE FUNCIONES del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado.9, Código: 2044, Número OPEC: 166313 Concurso ICBF 2021.
- 2.COPIA comunicado respuesta a reclamación de resultado de la VRM, expedido por la CNSC Y la Universidad de Pamplona.
- 3.copia de incapacidades médicas, resultados de exámenes médicos y fórmulas medicas
4. copia de certificación laboral ICBF con funciones del cargo que desempeño

NOTIFICACIONES:

ACCIONADAS:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Email.
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.CO
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Email: notificaciones_judiciales@unipamplona.edu.co

ACCIONANTE:

CEL. 3145846497

EMAIL: maria.rincon@icbf.gov.co

Del señor Juez,


María del Pilar Rincón Pérez